



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-57

2 de abril de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado N.º 180013110001-2023-00080-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 20 de marzo de 2025, el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS identificado con el radicado N.º 180013110001-2023-00080-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN, para lo cual expone que, desde el 10 de diciembre de 2024 solicitó al Despacho la reliquidación de valor a su cargo, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 21 de marzo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00015-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-46 del 21 de marzo de 2025, al doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN como titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado N.º 180013110001-2023-00080-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ en el escrito de

vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-90 de la misma fecha, enviado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 27 de marzo de 2025, el doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

CASO PARTICULAR

El señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS identificado con el radicado N.º 180013110001-2023-00080-00, en conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde el 10 de diciembre de 2024 solicitó al Despacho la reliquidación de valor a su cargo, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a la fecha no se ha pronunciado frente a la solicitud del 10 de diciembre de 2024 presentada por el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ?; y, en consecuencia, ¿ante dicha situación se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**, en su condición de **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 27 de marzo de 2025, **rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:**

- Señala que, “2º Frente a la petición indicada por el señor Guillermo Herrera Pérez, que fuera presentada el 10 de diciembre de 2024, en la que solicitaba se le indicara, a la fecha, el valor definitivo para el pago total de la obligación, con el fin de cancelar lo legalmente adeudado y poder finiquitar el proceso, manifestando que tenía la disposición de finalizar las obligaciones reconocidas en favor de su menor hija, esta fue resuelta con proveído del 03 de febrero de 2025, en el que se decidió NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada, pues, para obtener el valor actual de la deuda, debería presentar la respectiva reliquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3º Posteriormente, a través de escrito presentado el 18 de febrero de 2025, el demandado presentó liquidación del crédito, de la cual dio traslado a la contraparte en términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin reparo alguno, por parte de la señora Costanza Lozada Serna.
- 4º Realizado un control de legalidad a la liquidación presentada y al observar que no se encontraba ajustada a derecho, dado que no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, a través de proveído del 18 de octubre de 2024, en el que se determinó que la deuda hasta octubre de 2024 ascendía a la suma de \$12.213.699; además, no se incluyeron las cuotas de alimentos causadas hasta el mes de marzo de 2025, sumado a que se incluyó como abono la suma de \$5.500.000, valor que ya había sido tenido en cuenta en la liquidación aprobada por medio de auto del 18 de octubre de 2024, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; esta judicatura a través de providencia del 25 de marzo de 2025, modificó la reliquidación del crédito y señaló que la liquidación quedaba en la forma indicada en la tabla anexa.
- 5º El proveído que resolvió la petición fue notificado en Estado, se encuentra publicado en el microsítio del Juzgado y cargado en el expediente digital, del cual

el demandado cuenta con el link habilitado con los permisos necesarios para su revisión:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fixacion estado	25/03/2025	26/03/...	26/03/...		
Auto modifica liquidacion present...	25/03/2025				
A Despacho	27/02/2025				
Fixacion estado	3/02/2025	4/02/2...	4/02/2...		
Auto Resuelve Petición	3/02/2025				
A Despacho	12/12/2024				
Fixacion estado	18/10/2024	21/10/...	21/10/...		
Auto modifica liquidacion present...	18/10/2024				
A Despacho	25/09/2024				

- *5º Ahora bien, respecto a lo informado por el señor Herrera Pérez, que aún no había recibido respuesta a la solicitud, sea de indicar que ello obedece a la cantidad de procesos que se encuentran pendientes para resolver, acciones constitucionales y práctica de diligencias de audiencia.”*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, expone en su escrito que:

- Desde el 10 de diciembre de 2024 solicitó al Despacho la reliquidación de valor a su cargo, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio de la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial el pasado 03 de febrero de 2025 resolvió la petición del 10 de diciembre de 2024, asimismo, frente a la liquidación de

crédito, la misma fue modificada mediante auto del 25 de marzo de 2025, publicada en los estados electrónicos del Despacho, tal y como se evidencia a continuación:

DETALLE DEL PROCESO	
18001311000120230008000	
Fecha de consulta:	2025-03-31 15:21:52.48
Fecha de replicación de datos:	2025-03-28 19:23:56.41 ⓘ

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/03/2025 a las 18:19:49.	2025-03-26	2025-03-26	2025-03-25
2025-03-25	Auto modifica liquidacion presentada				2025-03-25
2025-02-27	A Despacho				2025-02-27
2025-02-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/02/2025 a las 17:44:57.	2025-02-04	2025-02-04	2025-02-03
2025-02-03	Auto Resuelve Petición				2025-02-03
2024-12-12	A Despacho				2024-12-12
2024-10-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/10/2024 a las 16:41:26.	2024-10-21	2024-10-21	2024-10-18
2024-10-18	Auto modifica liquidacion presentada				2024-10-18

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, al contrario se evidencia que el Funcionario ya había dado respuesta frente a aquella solicitud el pasado 3 de febrero de 2025 y, en cuanto a la solicitud del 17 de febrero del año en curso, una vez tuvo conocimiento de la notificación de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el implicado realizó las gestiones pertinentes para dar una respuesta efectiva, por tal razón, mediante proveído del 25 de marzo de 2025 modificó la liquidación de crédito presentada por el demandante, la cual fue publicada en los estados electrónicos del juzgado.

Valga resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer

seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en propósito de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido⁴.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada y, en ese sentido, no es necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN, JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha el funcionario no tiene peticiones pendientes por resolver dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** identificado con el radicado **N.º 180013110001-2023-00080-00**.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GUILLERMO HERRERA PÉREZ dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado con el N.º 180013110001-2023-00080-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según

⁴ www.ramajudicial.gov.co

lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 2 de abril de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA

Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551fc46308f0b3b16e081f4a95cf33a17a7e24dedbbf520b888c5eadb88c73ec**

Documento generado en 02/04/2025 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>